
BOLETÍN INFORMATIVO*

NORMAS RELATIVAS A LAS POSICIONES EN DIVISAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.385 de fecha 26 de abril de 2018 fue publicado por el Banco Central de Venezuela, la resolución mediante la cual se dictan las Normas Relativas a las Posiciones en Divisas de las Instituciones Bancarias

Establece la misma:

Artículo 1. Las Instituciones bancarias deberán mantener su posición en divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Resolución, se entiende por instituciones bancarias los bancos universales, de desarrollo y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, así como los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución se denominará posición larga en una divisa a la suma de todos los activos y de todos los compromisos de compra a futuro expresados en dicha divisa.

A estos mismos efectos se denomina posición corta en una divisa a la suma de todos los pasivos y de todos los compromisos de venta a futuro expresados en dicha divisa.

Artículo 3. Se entiende por posición neta en una divisa la diferencia, en un momento determinado, entre la posición larga y la posición corta en dicha divisa. Esta posición neta se denominará posición neta larga cuando la posición larga sea superior a la corta y posición neta corta cuando la posición corta sea superior a la larga.

Artículo 4. La posición neta en una divisa, sea esta larga o corta comprenderá:

- a) Todos los saldos de las cuentas de activos y pasivos y los saldos de las cuentas de devengo, que se encuentren contabilizados en dicha divisa, así como los pactos de compra-venta de divisas de contado, en la forma señalada en el instructivo a que se refiere el artículo 15.
- b) Las compra-venta a futuro en dicha divisa, en la forma señalada en el instructivo a que se refiere el artículo 15.

- c) Las opciones compradas o vendidas sobre divisas o sobre cualquier otro activo, valoradas en la forma señalada en el instructivo a que se refiere el artículo 15.

Artículo 5. La posición en moneda local se calculará de igual forma a la de cualquier divisa y será equivalente a la contrapartida del conjunto de las posiciones netas en todas las divisas.

Artículo 6. Las posiciones en unidades de cuenta compuestas se tratarán como una divisa.

Artículo 7- El contravalor en moneda local de las posiciones en divisas se calculará aplicando el último tipo de cambio de referencia a que se contrae el Convenio Cambiario N° 39 del 26 de enero de 2018.

Artículo 8. El banco Central de Venezuela determinará el límite máximo, expresado como porcentaje de los recursos propios, que puede alcanzar la posición global neta en divisas de cada institución bancaria al cierre de las operaciones de cada día. Dicho porcentaje será informado a cada una de las mencionadas instituciones.

Parágrafo Único: A los fines establecidos en esta Resolución se denomina posición global neta en divisas al mayor de los dos importes entre el total de contravalor en bolívares de las posiciones netas largas y el total del contravalor en bolívares de las posiciones netas cortas en divisas.

Artículo 9. La determinación de los límites máximos, a que se refiere el artículo anterior, se hará tomando en consideración, entre otros, la actividad, experiencia, capacidad técnica y sistemas internos de control de riesgo en el ámbito de las operaciones en divisas de cada institución bancaria, así como su grado de rentabilidad.

Artículo 10. El Banco Central de Venezuela revisará al menos semestralmente los límites determinados para cada institución bancaria, y podrá modificarlos siempre que la situación y las circunstancias así lo aconsejen.

Artículos 11. Las posiciones mantenidas durante el día no podrán superar en ningún momento el límite máximo a que se refiere el artículo 8, salvo por razones de tipo operativo justificables, a juicio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12. Los recursos propios utilizados para la determinación del límite máximo antes referido, serán los señalados en el balance correspondiente al mes de cuya determinación se trate y que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario haya utilizado a efectos de la determinación del grado de solvencia.

Artículo 13. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Banco Central de Venezuela podrá establecer adicionalmente límites específicos o parciales a las posiciones o riesgos derivados de determinadas divisas, operaciones o grupos de operaciones.

Artículo 14. El Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá establecer límites a la variación diaria de las posiciones en divisas de las instituciones bancarias.

Artículo 15. Las instituciones bancarias deberán remitir al Banco Central de Venezuela la información necesaria para el control y seguimiento de lo dispuesto en esta Resolución. El contenido, presentación y periodicidad de esa información, serán establecidas en el instructivo que se elaborará al efecto, y los mismos podrán variar según el tipo de operaciones que realicen dichas instituciones financieras.

Artículo 16. A los efectos de esta Resolución se tomarán en cuenta todas las operaciones de una institución financiera en las que la moneda de pago o la moneda de cuenta se encuentre expresada en moneda extranjera, así como aquellas operaciones en las que por razón de cláusulas de ajuste o mantenimiento de valor de otro tipo se deriven riesgos cambiarios.

Artículo 17. Las instituciones bancarias que, sin causa justificada, no suministrasen la información requerida en la presente Resolución, o no la suministrasen oportunamente, deberán pagar al Banco Central de Venezuela, en moneda de curso legal, una pasa de interés anual equivalente a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuentos, redescuento y anticipo, incrementada en die z(10) puntos porcentuales, calculada sobre el diez por ciento (10%) de la última posición autorizada, al tipo de cambio del día. La referida tasa de interés será devengada por cada uno de los días en que dure el incumplimiento.

Artículo 18. Las instituciones bancarias que excedan los límites a que se refiere la presente Resolución, deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual sobre el monto excedido y calculado en moneda de curso legal al tipo de cambio del día. Esta tasa de interés será la resultante de sumar diez (10) puntos porcentuales a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo. La referida tasa de interés será devengada por cada uno de los días en que dure el incumplimiento, y pagada en moneda de curso legal.

Artículo 19. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, y en atención a la evaluación técnica efectuada, podrá autorizar a las instituciones bancarias sometidas a esta Resolución la exclusión de determinadas operaciones del cálculo de la posición en divisas autorizada al efecto o para mantener de cualquier forma una posición total de riesgo por encima de la que resulte del límite máximo establecido. El Directorio del Banco Central de Venezuela queda igualmente facultado para acordar la no aplicación de los artículos 17 y 18 de esta Resolución.

Artículo 10. El Banco Central de Venezuela suspenderá, temporal o definitivamente, la autorización para operar en el mercado de divisas a aquellas instituciones bancarias autorizadas para realizar operaciones de corretaje e intermediación de divisas, que incumplan reiteradamente la presente Resolución.

Artículo 21. Se deroga la Resolución N° 99-08-01 del 19 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.778 de fecha 02 de septiembre de 1999.

Artículo 22. La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar la sentencia completa, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

26 de abril de 2018

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*